

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado Herson Eduardo López Amaya, instructor delegado por este Tribunal, y documentación adjunta (fs. 40 al 96).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de aviso interpuesto con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, contra el señor Omar Enrique Cardona Diego, Director del Centro Escolar “Profesor Jorge Lardé”, municipio de Juayúa, departamento de Sonsonate.

Mediante resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (f. 6), se decretó la apertura del procedimiento por una posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras a) y h) de la LEG, consistentes en: *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”* y *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*; por cuanto, durante el período de noviembre de dos mil doce al once de mayo de dos mil dieciséis, el señor Omar Enrique Cardona Diego, en calidad de Director del referido centro escolar, habría contratado a su hijo para dar clases de informática a los alumnos del bachillerato a distancia los días domingos por la mañana (7:30-9:00); además, habría realizado el cobro de un dólar (US\$1.00) a los alumnos para cancelar dichas clases.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El señor Omar Enrique Cardona Diego, fue nombrado como Director del Centro Escolar “Profesor Jorge Lardé”, del municipio de Juayúa, departamento de Sonsonate en febrero dos mil dieciséis, según acuerdo número 03-0150 de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Departamental de Educación de Sonsonate (fs. 49, 50 y 77).

ii) Como Director del referido Centro Escolar, sus funciones, entre otras, son: promover y organizar el Consejo Directivo Escolar, el Consejo de Profesores y el Consejo de Alumnos, velando por su correcto funcionamiento; realizar actividades de orientación pedagógica y administrativa al personal docente de la institución mediante reuniones de trabajo; organizar la matrícula escolar; elaborar y autorizar mensualmente el pago de salario del personal de la institución, entre otras. Lo anterior, según el artículo 36 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente (fs. 51 al 53).

iii) Conforme al acuerdo número 15-1323 de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, a partir de dicho año, en el Centro Escolar “Profesor Jorge Lardé”, del municipio de Juayúa, departamento de Sonsonate, se estableció la modalidad de Bachillerato General a distancia (fs. 61 al 63).

iv) Durante el año dos mil dieciséis se contrataron dos docentes, siendo los señores [REDACTED], este último para Bachillerato General modalidad a

distancia. Además, se tramitaron sobresueldos para los profesores [REDACTED] [REDACTED]. Lo anterior, según los acuerdos números 03-0157, 03-0219, 03-0192, 03-0220 y 03-0142 suscritos por el Director Departamental de Educación de Sonsonate; Actas del Consejo Directivo Escolar del centro educativo referido, números 1, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y nómina de docentes (fs. 64 al 86).

v) En el año aludido, el Bachillerato General a distancia estaba compuesto por dos secciones, una de primer año y la otra de segundo año, siendo las materias impartidas lenguaje y literatura, matemática, ciencias naturales, estudios sociales y cívica e idioma extranjero, no así la materia de informática (fs. 43, 93 y 94).

vi) De acuerdo a las entrevistas efectuadas por el instructor delegado, según actas de fs. 95 y 96: (1) el señor [REDACTED], refirió que durante los años dos mil catorce y dos mil quince, el señor [REDACTED], en ese momento, Director del centro escolar, expuso al Consejo Directivo Escolar que era necesario contratar a alguien como docente, sin indicar la plaza o la materia a impartir, y de forma unilateral y sin consultarlo contrató al hijo del profesor Omar Cardona, el cual presume que se llama Omar Cardona; quien habría impartido clases durante el dos mil quince. Y (2) el señor [REDACTED], expresó que durante tres fines de semana aproximadamente, recibieron la ayuda del hijo del profesor Omar Cardona, de quien manifiesta no recordar su nombre, persona que subió notas al sistema, ya que los profesores se encontraban atrasados; sin embargo, fue una labor "ad honorem". Asimismo, refiere que la materia de informática no formaba parte de la modalidad de Bachillerato General a distancia.

III. De lo antes expuesto, únicamente, es posible afirmar que a partir del mes de febrero de dos mil dieciséis, el señor Omar Enrique Cardona Diego, fue nombrado como Director del Centro Escolar "Profesor Jorge Lardé", del municipio de Juayúa, departamento de Sonsonate; sin embargo, no se han podido establecer las conductas atribuidas, en tanto, en los registros institucionales constan los docentes contratados o con sobresueldos durante el período investigado, sin corresponder a lo manifestado en el aviso.

Además, se ha establecido por las autoridades del centro educativo que dentro de la modalidad de Bachillerato General a distancia, no se brinda la materia de informática o computación.

De igual forma, no se obtuvieron elementos sobre el cobro de un dólar por parte del señor Cardona Diego a los alumnos de la modalidad de Bachillerato General a distancia, particularmente, porque las clases que, según el informante, eran objeto de cobro no fueron impartidas por no ser parte del programa de materias.

El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Por tanto, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas al señor Omar Enrique Cardona Diego.

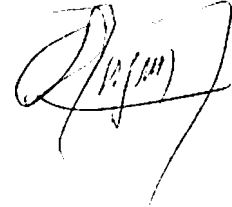
Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando elementos de prueba de las infracciones atribuidas, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, no es posible la continuidad del procedimiento.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 97 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Omar Enrique Cardona Diego, Director del Centro Escolar "Profesor Jorge Lardé", municipio de Juayúa, departamento de Sonsonate.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

